

Señor (a) Juez  
JUZGADO 21° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
**RADICADO:** 11001333502120220001400.  
**DEMANDANTE:** GIL MARIANO TRIANA HERNANDEZ CC 331.740  
**CAUSANTE:** **Paulina Ramírez de Triana CC 20.772.060**  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-  
UGPP.

**MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.063.300.940 expedida en Montelíbano - Córdoba, portadora de la T.P. No. 305.329 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dr. JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en su calidad de subdirector de Defensa Judicial Pensional, conforme a la resolución 681 del 29 de julio de 2020 en concordancia con los artículos 16 y 17 de la resolución 018 del 12 de enero de 2021. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO: ES CIERTO.**

**SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO**, toda vez, que mediante la Resolución No. 10630 del 18 de octubre de 1984, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la causante PAULINA RAMIREZ DE TRIANA, con el 75% del promedio devengado en el año inmediatamente anterior al status, entre el 26 de junio de 1982 y el 25 de junio de 1983, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, sobresueldo y sobresueldo de servicios, en cuantía de \$23,058.51 pesos m/cte., efectiva a partir del 25 de junio de 1983.

**TERCERO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO**, teniendo en cuenta que, si bien se reliquidó la prestación de la causante, Mediante Resolución No. 6020 del 06 de junio de 1989 incluyendo salario básico, prima de navidad, S.S dirección, prima de alimentación, S.S servicio, reajuste 50% elevando la cuantía

de la misma a la suma de \$ 65.048.06 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de agosto de 1987, es decir con todos los factores salariales devengados.

**CUARTO: ES CIERTO.** De conformidad con las pruebas allegadas.

**QUINTO: ES CIERTO.** De conformidad con las pruebas allegadas.

**SEXTO: ES CIERTO.** De conformidad con las pruebas allegadas.

**SEXTO (Numeración como aparece en la demanda): ES CIERTO.** De conformidad con las pruebas allegadas

**SÉPTIMO: ES CIERTO.** De conformidad con las pruebas allegadas.

**OCTAVO: ES CIERTO.** De conformidad con las pruebas allegadas.

### **A LAS PRETENSIONES**

Doy respuesta a cada una de las PRETENSIONES en el mismo orden propuesto por la parte demandante, manifestando que ME OPONGO a la prosperidad de estas teniendo en cuenta que no existe fundamento legal y jurisprudencial para acceder a lo solicitado:

**A LA PRETENSIÓN 1 Y 2: ME OPONGO** a estas pretensiones por cuanto las resoluciones RDP 008444 del 9 de abril de 2021 y RDP 017649 del 15 de julio de 2021 se encuentran ajustadas a derecho y gozan de total legalidad, dado que a la causante PAULINA RAMIREZ DE TRIANA se le liquidó la prestación mediante resolución N° 10630 del 18 de octubre de 1984 de conformidad con la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966, es decir tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, que para el presente caso, corresponde al periodo comprendido entre el 26 de junio de 1982 y el 25 de junio de 1983, incluyendo los factores salariales de Asignación Básica, Prima de Navidad, Sobresueldo y Sobresueldo de servicios.

**A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO**, por cuánto resulta improcedente reliquidar una prestación que ya fue liquidada con todos los factores salariales y que la misma fue sustituida al demandante, por lo tanto, se encuentra satisfecha las pretensiones y no hay lugar a que se restablezca el derecho pretendido. Como ya se indicó a la causante PAULINA RAMIREZ DE TRIANA se le liquidó la prestación mediante resolución N° 10630 del 18 de octubre de 1984 de conformidad con la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966, es decir tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, que para el presente caso, corresponde al periodo comprendido entre el 26 de junio de 1982 y el 25 de junio de 1983, incluyendo los factores salariales de Asignación Básica, Prima de Navidad, Sobresueldo y Sobresueldo de servicios.

**A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO**, Por resultar improcedente, en el sentido que a la causante **PAULINA RAMIREZ DE TRIANA**, se le liquidó la prestación de conformidad con la norma y con todos los factores salariales devengados, por ende, dicha pretensión solicitada por su sucesor se encuentra satisfecha, caso en el cual no habría suma alguna a la cual se le aplique el contenido del artículo 189 y 195 CPACA.

**A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO**, al pago y condena en costa a la entidad que represento, en la medida en que la entidad está cumpliendo con el deber legal de ser parte del presente proceso y no ha generado por su parte acto jurídico alguno que se presuma acreedor de ser sancionado con el pago de las costas de este proceso.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Solicito respetuosamente al despacho negar las pretensiones declarativas y condenatorias impetradas por la parte actora, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas por parte de mi

representada, en el entendido que dentro de la pensión de jubilación gracia que percibía la causante PAULINA RAMIREZ DE TRIANA y la cual fue sustituida en un 100% al demandante Señor GIL MARIANO TRIANA HERNANDEZ, se encuentra debidamente liquidada con todos los factores salariales devengados por la causante en su momento.

Para ello tenemos que la señora PAULINA RAMIREZ DE TRIANA nació el día 25 de junio de 1933, adquirió el estatus jurídico de pensionada el día 25 de junio de 1983 y falleció el 20 de mayo de 2017, según registro civil de defunción. Prestó sus servicios como docente en el Departamento de Cundinamarca entre el 21 de enero de 1952 y el 31 de diciembre de 1975 y ente el 01 de enero de 1976 y el 01 de agosto de 1987.

Conforme a lo anterior y revisado el expediente pensional de la causante se evidencia que el Certificado de factores salariales expedido por el Fondo Educativo Regional de Cundinamarca de fecha 24 de mayo de 1984, que indica que la señora PAULINA RAMIREZ TRIANA durante los años 1982 y 1983 (año del estatus), devengó los factores salariales de sueldo, sobresueldo, Seguridad Social, Servicio y prima de navidad, y que conforme a dicha certificación se tomaron dichos factores para el reconocimiento de la prestación de la causante.

En ese entendido, CAJANAL emitió Resolución No. 10630 del 18 de octubre de 1984, en la que se reconoció la pensión de jubilación gracia a favor de la causante PAULINA RAMIREZ DE TRIANA, en cuantía de \$23,058.51 pesos m/cte., efectiva a partir del 25 de junio de 1983, se liquidó de conformidad con la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966, es decir tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, que para el caso en estudio corresponde al periodo comprendido entre el 26 de junio de 1982 y el 25 de junio de 1983, incluyendo los factores salariales de Asignación Básica, Prima de Navidad, Sobresueldo y Sobresueldo de servicios.

Mediante Resolución No.RDP 046477 del 12 de diciembre de 2017, modificada con la Resolución RDP 300 del 05 de enero de 2018, la UGPP con ocasión del fallecimiento de la causante señora PAULINA RAMIREZ DE TRIANA, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor GIL MARIANO TRIANA HERNÁNDEZ en calidad de cónyuge o compañero, a partir del 21 de mayo de 2017, día siguiente al fallecimiento de la causante, en la cuantía ordenada en la Resolución No. 10630 del 18 de octubre de 1984, actualizada a la fecha de fallecimiento de la causante, con un porcentaje de 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que se encuentran satisfechas las pretensiones del demandante, toda vez que con la Resolución No. 10630 del 18 de octubre de 1984, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la causante PAULINA RAMIREZ DE TRIANA, en cuantía de \$23,058.51 pesos m/cte., efectiva a partir del 25 de junio de 1983, de conformidad con la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966, es decir tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, que para el caso en estudio corresponde al periodo comprendido entre el 26 de junio de 1982 y el 25 de junio de 1983, incluyendo los factores salariales de Asignación Básica, Prima de Navidad, Sobresueldo y Sobresueldo de servicios, la cual fue sustituida mediante Resolución No.RDP 046477 del 12 de diciembre de 2017, modificada con la Resolución RDP 300 del 05 de enero de 2018, a favor del señor GIL MARIANO TRIANA HERNÁNDEZ en calidad de cónyuge o compañero, a partir del 21 de mayo de 2017, en la cuantía ordenada en la Resolución No. 10630 del

18 de octubre de 1984, actualizada a la fecha de fallecimiento de la causante, con un porcentaje de 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Esta excepción se encuentra debidamente probada en el entendido que las pretensiones se encuentran satisfechas, dado que la liquidación de la prestación de jubilación gracia que gozaba la causante PAULINA RAMIREZ DE TRIANA, se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con las certificaciones labores en donde se tomaron todos los factores salariales devengados, por lo tanto la solicitud del demandante quien es el sucesor de dicha prestación, no le asiste razón a que se reliquide un prestación que se encuentra ajustada conforme la normatividad que le es aplicable.

#### **2. PRESCRIPCIÓN**

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo es procedente a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

#### **3. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN - COSTAS**

El artículo 192 del CPACA dispone que *"(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."* (Subraya fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 307 del C.G.P, aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

Aunque el despacho ha acogido la tesis de la H. Corte Constitucional en lo que se refiere a que el afiliado/pensionado no puede ser sometido a esperar el transcurso de 10 meses para presentar la solicitud de pago tal y como lo establece el artículo 192 del CPACA pues esto iría en detrimento de su mínimo vital y el de su familia, lo cierto es que ésta situación no puede predicarse en lo que se refiere al pago de COSTAS PROCESALES ya que de las mismas no se desprende ningún detrimento grave para el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere al pago de COSTAS, las mismas SI DEBEN SOMETERSE a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, puesto que no es justo que se solicite su pago sin haberse requerido en primera medida a

la entidad condenada, obstaculizándose así el cumplimiento de la misma de forma voluntaria.

#### **4. BUENA FE DE LA UGPP**

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

#### **5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Pido al Despacho que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES**

1. Carpeta administrativa de la causante **PAULINA RAMIREZ DE TRIANA** contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

#### **ANEXOS**

1. Poder de sustitución.
2. Escritura Pública- Poder General.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com) y [abogada4ugpp@gmail.com](mailto:abogada4ugpp@gmail.com).

Del señor Juez,



**MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVAG**  
C.C 1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba  
T.P N°. 305.329 del C.S de la J.



SEÑO JUEZ  
JUZGADO 21° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.  
Ciudad.

<b>ASUNTO:</b>	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
<b>RADICADO:</b>	11001333502120220001400
<b>DEMANDANTE:</b>	GIL MARIANO TRIANA HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **asumo el poder otorgado y sustituyo** al (a la) **Dr (a). MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.063.300.940 titular de la tarjeta profesional No. 305.329 del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo [abogada4ugpp@gmail.com](mailto:abogada4ugpp@gmail.com) y al correo [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

**RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**

C.C/79.576.294 de Bogotá D.C.

T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,

**MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**

C.C 1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba

T.P N°. 305.329 del C.S de la J.

República de Colombia

0611



Aa065673234



Ca35623438



Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 611
NUMERO: SEISCIENTOS ONCE
FECHA: FEBRERO DOCE (12)
DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

REVOCATORIA DE PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE. IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
NIT. 900.373913-4

APODERADA IDENTIFICACIÓN:
MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA. C.C. 34.531.982

CLASE DE ACTO O CONTRATO.

PODER GENERAL.

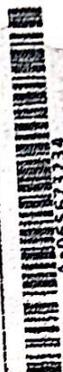
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE. IDENTIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:
RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. Nit 900.264.538-8

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la

Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO



Aa065673234



1087062DASVNRKRM

18-09-19

18-09-19

10903DAaM5AH5CU

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



en la fecha señalada en el encabezado, otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública numero doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establecé que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **REVOCO EL PODER** otorgado a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de escritura pública numero tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) del dos (2) de octubre de dos mil ocho (2018) de la Notaria cincuenta



Ca35623438



# República de Colombia



Aa065673235

Página 3

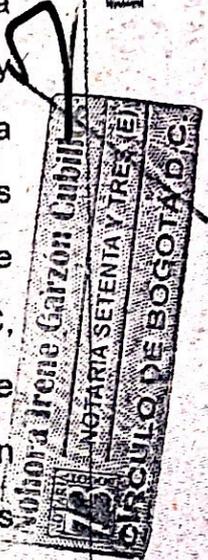
0611

y cuatro (54) de Bogotá D.C., y consecuentemente otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.294 y tarjeta profesional número 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**SEGUNDO:** La firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.294 y tarjeta profesional número 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente



Aa065673235



10875MKR2DASFAK4

19-09-19

19-09-19

02aM6HH5CUMF

26-12-19

Cadefra S.A. No. 89995340

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. - La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. -

La firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. --

**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura. -



Ca35623436



# República de Colombia



Ab065673236

Página 5

0611

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit: 900.264.538 - 8, representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970: Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 53.052 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.



Ab065673236



10874MKW1A1A-KAD4MS

18-09-19

18-09-19

090155H5CUM

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Lido el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673234 / Aa065673235 / Aa065673236 / Aa065673237

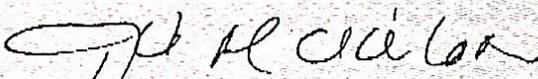
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro

**EL PODERDANTE**

  
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19 370137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373913-4.



C#356234

0611



**Cámara de Comercio de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

Página: 1 de 5

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

**CERTIFICA:**

Nombre : RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.  
Sigla : RST ASOCIADOS S.A.S.  
N.I.T. : 900264538-8 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

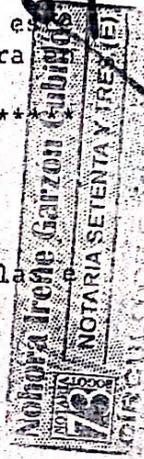
Matrícula No: 01862907 del 22 de enero de 2009

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 4,614,846,624

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: AUTOPISTA NORTE NO 122 35 OFICINA 302  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [marcela.salinas@rstasociados.com.co](mailto:marcela.salinas@rstasociados.com.co)  
Dirección Comercial: autopista norte 122-35 of 302



Constanza del Pílar Trujillo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca3562343E

0611



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

Página: 3 de 5

\* \* \* \* \*

socios podrá garantizar obligaciones de terceros, formar parte de otras sociedades que no sean colectivas, fusionarse en una. U otras, realizar alianzas, acuerdo de colaboración. Consorcios, uniones temporales. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. L. La. Representación de firmas colombianas y extranjeras fábricas, casas matrices, sociedades y comerciantes, nacionales y extranjeros que produzcan, comercialicen o se relacionen con elementos electrónicos, hidráulicos, oleo hidráulicos, neumáticos, mecánicos, mecatrónicas, didácticos y de producción o procesamiento de materias primas y similares relacionados con el ramo de la ingeniería m. la importación, exportación, distribución, suministro, ensamble, venta, instalación montaje de los productos enunciados en el numeral anterior, así como de maquinarias, herramientas, suministros médicos didácticos, quirúrgicos y artículos producidos por casa y sociedades nacionales y extranjeras. N. El montaje, asesoría, instalación, puesta en operación, mantenimiento, y reparación de productos, artículos, máquinas y elementos producidos por las firmas casa o sociedades representadas por la sociedad incluyendo las obras accesorias y complementarias para ello requeridas. La importación exportación, venta, instalación, montaje, mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria destinada a la producción. La realización de estudios técnicos, proyectos de transferencia de tecnología, asesoría en diseño, montaje y puesta en operación de elementos con o sin suministro de equipos, la asesoría e interventoría, dirección técnica y conservación de montajes industriales. Q. La prestación de servicios profesionales a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de capacitación, y transferencia de tecnología, mantenimiento correctivo, preventivo, de cualquier naturaleza y asesoría en montajes, instalaciones, suministros de cualquier característica y de mantenimiento y operación de montajes. R. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y o privadas de asesoría, asistencia, y consultoría en las materias anteriormente relacionadas. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas de asesoría, capacitación y asistencia en materia de primeros auxilios médicos y medicina preventiva de trabajo, higiene y seguridad industrial en todo lo relacionado con salud ocupacional, así como el suministro de materiales, insumos de equipos médicos, quirúrgicos, equipos de rescate y contra incendios. Prestación de servicios de asesoría y consultoría en materia ambiental a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza. La



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





Ca35623438

0611

**Cámara de Comercio de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

Página: 4 de 5

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

Capital:	** Capital Autorizado **
Valor	: \$1,500,000,000.00
No. de acciones	: 10,000.00
Valor nominal	: \$150,000.00
Valor	** Capital Suscrito **
No. de acciones	: \$1,200,000,000.00
Valor nominal	: 8,000.00
	: \$150,000.00
Valor	** Capital Pagado **
No. de acciones	: \$1,200,000,000.00
Valor nominal	: 8,000.00
	: \$150,000.00

**CERTIFICA:**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**CERTIFICA:**

\*\* Nombramientos \*\*  
Que por Acta no. 1 de Junta de Socios del 5 de enero de 2012, inscrita el 5 de enero de 2012 bajo el número 01596956 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Suárez Torres Richard Giovanny	C.C. 000000079576294
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Carvajal Vargas Yaneth Socorro	C.C. 000000060363185

Que por Acta no. 029 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2019, inscrita el 5 de diciembre de 2019 bajo el número 02530213 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
APODERADO JUDICIAL	
Jauregui Párra Maria Andrea	C.C. 000001090474865

Que por Acta no. 025 de Asamblea de Accionistas del 26 de enero de 2018, inscrita el 29 de enero de 2018 bajo el número 02297257 del



Cadema SA No. 00000000000000000000 26-12-19

0006C6MUDA#M59

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca35323437

0611



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129354277

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295 Página: 5 de 5  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

**\*\* Revisor Fiscal \*\***  
Que por Acta No. 10 de Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2014, inscrita el 7 de mayo de 2014 bajo el número 01832230 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre  
**REVISOR FISCAL**  
Mora Vargas Luz Mariyad

Identificación  
C.C. 605000035516165

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara Comercio de Bogotá.

\*\*\* El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso \*\*\*

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*



C. C. de Bogotá

Español  
Papel utilitario para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificaciones y documentos del archivo nacional

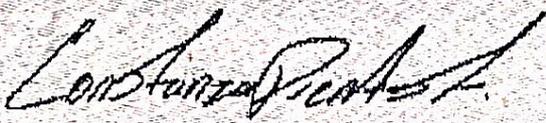
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





# República de Colombia

0511



A#065673237



C#35629436

Página 7

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 611 --  
 SEISCIENTOS ONCE -----  
 DE FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----  
 DE DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES  
 (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----



VICTORIA BENAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LF/202000852

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



A#065673237

Notaria Irene Gonzala Caraballo  
 73  
 NOTARIA SETENTA Y TRES  
 CÍRCULO DE BOGOTÁ

103725162MIMAKAD

18-09-19

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0611) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (10) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
NOTARIA ENCARGADA

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
NOTARIA ENCARGADA

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).



Ca3887808

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y

TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) NOHELIA GARCIA BAUTISTA, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado; se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron como minuta: el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Notaria Irene Garzon Cubillo

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) BOGOTÁ D.C.

11003301182004

22-10-20

Notaria Irene Garzon Cubillo

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

**PRIMERO:** Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de **ratificar** el otorgamiento de poder realizado en los numerales **primero y segundo**, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS Nit. 900.264.538 - 8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y **aclarar** que la **revocatoria de poder** efectuada el numeral **tercero**, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

**SEGUNDO:** Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS con NIT. 900.264.538-8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales **primero y segundo** de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria Irene Carzon Cabillos  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1105540-REMIPIRACK  
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cabillos  
Abogada  
20 de Octubre de 2020  
11021100

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

**NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.-** Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

**SEGUNDA.-** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====  
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====  
SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====  
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



# República de Colombia

Página 5 0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161  
 NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO  
 DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO  
 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y  
 TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

U.C.N.C.

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 308

DIRECCIÓN : AV CALLE 26 No 69B-45 PISO 2

TELÉFONO : 3 11 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio publico*

CORREO ELECTRÓNICO: *jsosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
 NIT 900.373.913-4

NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

*Nohele Garcia B*  
 NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Barón / rad 190

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaria 73  
 Alameda  
 15900

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL  
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL  
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO  
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**



*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
**NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).**